



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220043600.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 800.037.800-8.

DEMANDADO: ROBINSON SUAREZ SERRANO C.C. No. 85.468.585.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvese proveer.


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT No. 800.037.800-8**, a través de apoderado judicial, contra **ROBINSON SUAREZ SERRANO** identificado con **C.C. No. 85.468.585**.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en cuanto a las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que, en la pretensión primera, en relación con el pagaré No.016016110001121 literal b y c, se estipulo lo siguiente,

- b) Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados sobre el capital, a la Tasa DTF+ 22.06% Puntos Efectiva Anual, la suma de **\$2.502.423 m/cte.**, calculados desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 07 de julio del 2.022; valor éste contenido en el título valor.

CEL: 3205733191
E-MAIL: francomar_abogado@yahoo.com
SANTA MARTA



ABOGADO
FRANCISCO MARTINEZ A.
ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,
MARÍTIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

- c) Por concepto de intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital, la suma de **\$952.021 m/cte.**, valor éste contenido en el título valor y calculado desde que el deudor(a) incurrió en mora el día 27 de septiembre 2021 hasta el diligenciamiento del pagaré en cuestión; adicionalmente, el demandado deberá cancelar lo correspondiente por este concepto, desde que la obligación –título valor- se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Asimismo, para el pagaré No. 016016110001200, en el literal f y g se estableció,

- f) Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados sobre el capital, a la Tasa DTF+ 19.87% Puntos Efectiva Anual, la suma de **\$1.007.276 m/cte.**, calculados desde el 18 de octubre del 2.021 hasta el 07 de julio del 2.022, valor éste contenido en el título valor.
- g) Por concepto de intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital, la suma de **\$118.197 m/cte.**, valor éste contenido en el título valor y calculado desde que el deudor(a) incurrió en mora el 18 de octubre del 2.021 hasta el diligenciamiento del pagaré en cuestión; adicionalmente, el demandado deberá cancelar lo correspondiente por este concepto, desde que la obligación –título valor- se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es pertinente señalar al apoderado de la parte demandante que la solicitud de pago de intereses corrientes y moratorios sobre el mismo término no es procedente, recordemos que está prohibido el cobro simultaneo de interés remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2. Así mismo, se observa que en el punto tres y cuatro de los hechos que hace referencia a los pagarés Nos. 0160161100011210 y 16016110001200, las obligaciones fueron pactadas a un plazo de tres (3) años cada una, en cuota mensuales, y que según las tablas de amortización aportadas la últimas cuotas a pagar se proyectaron al 27/10/2023 y 18/02/2024, respectivamente, lo que se traduce en que la parte demandante está declarando vencido el plazo; es decir, que en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en los títulos valores base de ejecución en sus cláusulas novenas, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria y consecuentemente tampoco coincide con las pretensiones determinada en el escrito genitor. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que: **“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”** Y además la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan ante el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
6. Reconocer personería al doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, identificado con 12.539.683 y T.P. No. 31.660, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Y.H.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 23 de agosto de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 134 La Secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO
